



LEY N° 2058 (Original 780)

Sancionada el 31/10/46. Promulgada el 14/11/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2.707, del 16 de noviembre de 1946.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Créase la Dirección Provincial de Educación Física, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, que en la aplicación de sus directivas tendrá por característica un régimen de descentralización y a la vez de colaboración municipal, a obtenerse mediante un convenio cuyas bases serán reglamentadas dentro de los noventa días de vigencia de la presente Ley.

Art. 2°.- Son fines esenciales de la Dirección Provincial de Educación Física:

- a) Propender al desarrollo de las condiciones y facultades físicas de los habitantes de la Provincia, en concordancia con la afirmación de sus virtudes morales, a fin de lograr mediante una educación integral el desarrollo armónico del individuo, capacitándolo para el mejor desempeño de sus deberes y comprensión de sus derechos ciudadanos.
- b) Promover por todos los medios, la divulgación y práctica de los deportes principalmente de aquellos que por razones económicas y culturales, hasta el momento no han sido accesibles a determinados sectores de la población de la Provincia.
- c) Cooperar en la celebración de las grandes fiestas patrias contribuyendo a intensificar la exaltación de los sentimientos nacionales, las tradiciones patrias y la afirmación del destino común de los argentinos.
- d) Fomentar a través de todas sus directivas y realizaciones el desarrollo del espíritu de caballerosidad y cultura deportiva, principalmente en los sectores juveniles, a fin de afirmar esas características en el desempeño de futuras obligaciones ciudadanas.
- e) Procurar de extender su influencia a los hogares, vinculando a los padres a la obra que realice por sí o por intermedio de las Delegaciones Locales, a fin de que sus directivas y la ejecución de las mismas no obliguen al niño a actuar al margen de la vida familiar.
- f) Asegurar la utilidad social y los beneficios físicos de las prácticas deportivas y propiciar el mantenimiento del espíritu de aficionado en los cultores del deporte, favoreciendo el desarrollo de las instituciones amateurs.

Art. 3°.- Serán también funciones de la Dirección Provincial de Educación Física:

- a) Señalar los programas y reglamentos oficiales de educación física que regirán para las escuelas de la Provincia.
- b) Dictar cursos para formar profesores de educación física; cursos de perfeccionamiento para maestros y separadamente, clases o conferencias especiales para el personal a cargo de la enseñanza física en las instituciones privadas.
- c) Dirigir y organizar la enseñanza física en los establecimientos carcelarios, hogares y otros institutos de beneficencia y protección de menores, condicionando los métodos a las características del medio en que va a cumplirse.
- d) Autorizar la participación en competencias deportivas interprovinciales, determinar cuando las instituciones tienen capacidad para representar el deporte provincial y vigilar el desempeño cultural y social de las delegaciones interprovinciales.
- e) Asegurar la práctica disciplinaria y útil de los deportes, mediante:
 - 1.- La inscripción obligatoria de todas las entidades deportivas, con especificación de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

actividades que desarrollan, sin cuyo requisito no se atenderán sus solicitudes de subsidio o asesoramiento.

2.- La enseñanza de los deportes por personal idóneo.

3.- El examen físico – Médico obligatorio de los participantes en competencias deportivas que así lo exijan y la fiscalización físico-médica de dichas actividades.

- f) Propiciar conferencias públicas con el propósito de fomentar el deporte.
- g) Solicitar el retiro de la personería jurídica o de las subvenciones de que gozaren, de las entidades deportivas que desvirtuaran su misión y no llenaran las finalidades propias de su creación.
- h) Propender a la instalación de gimnasios, parques infantiles, campos de deportes y plazas populares de Educación física, cultural y recreación en todos los distritos de la Provincia, cuidando de distribuir los beneficios en forma justa y equitativa.
- i) Asesorar al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de subvenciones que convengan a los propósitos de la Ley y fiscalizar la inversión de las mismas.
- j) Fomentar y prestar el apoyo necesario para la práctica del excursionismo “scoutismo” y campamentos.
- k) Organizar y fomentar la recreación popular sana y útil.
- l) Proyectar y crear, cuando sus recursos lo permitan, colonias infantiles y de vacaciones, para familias obreras y de empleados.
- m) Editar una publicación periódica destinada a la divulgación, orientación y fomentos de la cultura física y de las prácticas deportivas y a informar a la opinión pública de la obra que realice y de la inversión de sus recursos.
- n) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo su presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, a efectos de que sea sometido a la sanción legislativa.
- ñ) Gestionar a los poderes públicos provinciales o nacionales todas las medidas y disposiciones que contribuyan al mejor cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Art. 4º.- Obtener del Consejo General de Educación y de todas las entidades deportivas inscriptas la creación del Departamento de Educación Física, cuyas funciones serán:

- a) El examen físico-médico y fichaje de los alumnos de los establecimientos de enseñanza y de los socios y atletas de la entidad, con el propósito de establecer su estado de salud, condiciones físicas para la práctica de los deportes y grado de aptitud. Con tal fin se organizará un fichero de antropometría.
- b) Solicitar a las Delegaciones Locales en el interior, la revisión físico-médico de todo participante en competencias que exijan intenso esfuerzo y cuidadosa preparación.
- c) Organizar un servicio de primeros auxilios.
- d) Vigilar el estado sanitario de los establecimientos de enseñanza y del club o entidad deportiva en su caso.
- e) Llevar el contralor sanitario de las personas que hagan uso de natatorios, de acuerdo a las directivas que en ese sentido impartirá la Dirección Provincial de Educación Física.
- f) Responder a las encuestas y pedidos de informes de la Dirección Provincial de Educación Física.

Art. 5º.- A los efectos del artículo 3º la Dirección Provincial de Educación Física y la Dirección Provincial de Sanidad prestarán toda la colaboración necesaria.

Art. 6º.- La Dirección Provincial de Educación Física estará constituida por un director general con título de profesor de educación física expedido o legalizado por un instituto oficial, nombrado por el Poder Ejecutivo, y un secretario general, un jefe administrativo además del personal técnico profesional-administrativo, y el que se requiera para el buen desempeño de sus funciones, todos ellos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

serán propuestos por el director, al Poder Ejecutivo, a los efectos de su designación.

Art. 7º.- Créanse Delegaciones Locales de Educación Física en aquellas municipalidades de la Provincia que adhieran al convenio que se menciona en el artículo 1º. Estas delegaciones funcionarán bajo la presidencia del señor Intendente Municipal y estarán dirigidas y fiscalizadas por la Dirección Provincial, la que dará las bases para realizar las finalidades que se persiguen.

Art. 8º.- Son funciones de las delegaciones locales:

- a) Cumplir y hacer cumplir dentro de la jurisdicción de su distrito todas las disposiciones de la presente ley y las instrucciones que impartiera la Dirección Provincial de Educación Física.
- b) Prestar el apoyo necesario para la realización de fiestas escolares o deportivas, concursos y exhibiciones gimnásticas.
- c) Controlar los Departamentos de Educación Física a que hace referencia el artículo 3º y prestarles todo el apoyo necesario.
- d) Controlar el estado sanitario de todos los natatorios que existan en su jurisdicción.
- e) Gestionar ante la Dirección Provincial de Educación Física las subvenciones que se hallen encuadradas dentro de los propósitos de la presente ley; y asimismo, gestionar todas las medidas que tiendan al mejoramiento de la cultura física dentro de la jurisdicción de su distrito.

Art. 9º.- Las delegaciones locales estarán integradas por un presidente, un secretario y tres vocales, debiendo ser estos tres últimos, el médico de la Dirección Provincial de Sanidad u otro facultativo donde no lo hubiere, un director o directora de escuela y un miembro calificado de la Asociación Cooperadora Escolar o en su defecto el padre de un alumno. Todos estos cargos serán ad-honorem quedando facultadas las municipalidades para rentar al secretario.

Art. 10.- Las clases de educación física serán de carácter obligatorio en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de la Provincia, con un mínimo de dos horas semanales a cuyo efecto la Dirección Provincial de Educación Física organizará, dirigirá y controlará esa actividad coordinando su acción con el Consejo General de Educación.

Art. 11.- Todos los gimnasios, campos de deportes e instituciones deportivas provinciales o municipales, quedan bajo el contralor de la Dirección Provincial de Educación Física, en la forma que se especifica en la presente ley y que será oportunamente reglamentada.

Art. 12.- Todos los clubes, ligas, federaciones o instituciones deportivas, tengan o no personería jurídica, que usufructúen concesiones de carácter gratuito o reciban subvenciones provinciales, deberán ceder sus instalaciones para la educación física escolar y popular, en la forma que se reglamentará.

Art. 13.- Todas las instituciones deportivas deberán comunicar a la Dirección Provincial de Educación Física, su nómina de autoridades, cambios que se produjeran en las mismas y habilitación de nuevos gimnasios, campos o instalaciones de deporte.

Art. 14.- La Dirección Provincial de Educación Física tendrá la representación del deporte provincial y promoverá las relaciones deportivas con las demás Provincias y territorios nacionales.

Art. 15.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956-).*

Art. 16.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956-).*

Art. 17.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956-).*

Art. 18.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956-).*

Art. 19.- Las reparticiones a que se refiere el artículo 15, depositarán dentro de los cinco días de cada mes en el Banco Provincial de Salta, y a la orden de la Dirección Provincial de Educación Física, las sumas recaudadas por este concepto, entregando dos certificados de depósito, uno a la Dirección General de Rentas y otro a la Dirección Provincial de Educación Física.

Art. 20.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956-).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- (*Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956-*).

Art. 22.- (*Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956-*).

Art. 23.- Las inversiones anuales en concepto de sueldos y viáticos del personal directivo y administrativo, no podrán exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) de la recaudación anual calculada.

Art. 24.- La Dirección Provincial de Educación Física elevará a consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley, los proyectos de su decreto reglamentario y de su reglamento interno.

Art. 25.- Las disposiciones no previstas en esta ley, siempre que no contradigan el espíritu de la misma, serán adoptadas por la Dirección Provincial de Educación Física, de acuerdo a las circunstancias y en los casos requeridos, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 26.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz – Nella Castro

POR TANTO

Salta, noviembre 14 de 1946.

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – José Solá Torino